



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1778

Santiago, 10 agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011") en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-040-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Con fecha 4 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 216 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 216/2020" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2019, seguido en contra de Cecilia Gutiérrez Durán (en adelante, "la titular" o "la recurrente", por el hecho infraccional consistente en la obtención con fecha 24 de mayo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **65, 70 y 63 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa; la obtención con fecha 25 de mayo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **83, 83 y 74 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa; y la obtención con fecha 26 de mayo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **77, 77 y 73 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa; todas mediciones efectuadas en receptores sensibles, ubicado en zona III, **aplicándose una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA).**

2° Con fecha 13 de febrero de 2020, Cecilia Gutiérrez Durán, estando dentro de plazo y actuando como representante legal de Inversiones

Turísticas Limitada, titular de Quinta Roma o Restaurante de Turismo Roma (en adelante, “la titular”), en virtud del artículo 55 de la LOSMA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 216/2020. Adicionalmente, a dicha presentación, acompañó los siguientes antecedentes:

- a) *Carpeta tributaria electrónica del Servicio de Impuestos Internos del año de 2019 y Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29 del año 2016*
- b) *Comprobante del pago de patentes municipales de la Municipalidad de Valparaíso, del año 2020;*
- c) *Doce fotografías del establecimiento sin fechar ni georreferenciar;*
- d) *“Plano boceto” del establecimiento Quinta Roma y,*
- e) *Extracto del diario el Mercurio de Valparaíso de fecha 8 de febrero de 2020, que informa que el establecimiento Bar Roma está a la venta.*

3° Luego, el 30 de junio de 2020, mediante la resolución exenta N° 1082, esta Superintendencia notificó la interposición del referido recurso de y confirió traslado a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionatorio rol D-040-2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

4° Posteriormente, el 10 de agosto de 2020, mediante Resolución Exenta N° 1392 (en adelante, “Res. Ex. N° 1392/2020”), en virtud del artículo 40 letra f) de la LOSMA, y considerando los antecedentes acompañados el recurso de reposición esta Superintendencia, previo a resolverla, le requirió a la titular la siguiente información:

- a) *“Los Estados Financieros intermedios más recientes que se dispongan del año 2020, así como los estados financieros al mes de diciembre de los años 2017, 2018 y 2019. Los Estados Financieros deben encontrarse debidamente acreditados, mediante una auditoría externa.*
- b) *Los Balances Tributarios correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 y los más recientes que se dispongan del año 2020.*
- c) *Cualquier otro antecedente que la empresa disponga para dar cuenta de su situación financiera actual, los cuales deben encontrarse debidamente acreditados”.*

5° La Res. Ex. N° 1392 referida en el considerando anterior fue notificada el 24 de agosto de 2020, según consta en el acta de seguimiento correspondiente, incorporada en el expediente del presente procedimiento.

6° Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2021, habiendo vencido con creces el plazo para responder el requerimiento de información formulado a través de la Res. Ex. N° 1392/2020, presentó vía correo electrónico antecedentes ante la SMA, señalando que “Como se me pide, acompañó estados financieros del año 2016, 2017, 2018 y año 2019, debidamente acreditados por mi contador e informados ante servicio de impuestos internos. Además debo agregar que el año pasado por pandemia tuvimos cerrado de marzo a

noviembre y como nuestros clientes son universitarios no tuvimos clientes porque las clases fueron suspendidas". A dicha presentación, mediante link Google Drive, se acompañaron los siguientes antecedentes.

renta;

créditos y,

2019.

- a) *Carpeta tributaria electrónica para acreditar*
- b) *Carpeta tributaria electrónica para solicitar*
- c) *Balances tributarios de los años 2016 a*

II. Alegaciones que expone la titular en el recurso de reposición y en la presentación del 22 de febrero de 2021 y análisis de la SMA

7° La recurrente, en general, señala las siguientes alegaciones: i) que la infracción se basa en antecedentes que ella misma aportó, ii) que contrató a una empresa para realizar las mediciones, y nunca la alertó ni le informó sobre la normativa vigente, dejándola en ignorancia; iii) que nunca había tenido problemas de ruido y que no fue su intención infringir la norma de emisión; iv) que no se presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") porque se consideró que las medidas adoptadas habrían sido suficientes; v) sobre problemas de notificación de las resoluciones; vi) sobre la patente de funcionamiento del establecimiento considerada; vii) la ponderación del beneficio económico en la resolución sancionatoria. y, (viii) también se analizará en este apartado, el escrito presentado por la titular con fecha 22 de febrero de 2021.

8° Según lo anterior, en los considerandos siguientes, se hará referencia a las alegaciones que expone la titular en el recurso de reposición y en seguida, correlativamente, se hará un análisis de éstas para efectos de establecer si son procedentes o no.

9° En cuanto a que la infracción se basa en un antecedente aportado por la misma titular, cabe señalar, que efectivamente, la infracción del presente procedimiento sancionatorio se fundamenta en el "Informe 36058 Monitoreo Ruido, según D.S. 38/11 Bar Restaurant Roma", realizado por la empresa ABI-Ingeniería Acústica Ltda. (en adelante "Informe Bar Roma") presentado por la recurrente, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia el 6 de abril de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 297 y que fue validado por esta SMA. Al respecto, importa hacer presente que el D.S N° 38/2011 no establece, que la SMA, de forma exclusiva, podrá constatar la superación de los límites de emisión en base a mediciones y reportes de medición de ruidos. Esto supondría afirmar que únicamente la información generada por esta Superintendencia sería fiable y válida para confirmar una hipótesis infraccional, lo que no se condice con la lógica acreditación y validación de datos y resultados obtenidos por terceros, que es posible encontrar en la misma LOSMA. En efecto, la lógica fiscalizadora de la LOSMA entrega un amplio margen a la SMA para que considere no sólo los antecedentes que ésta pueda recopilar o generar como relevantes para efectos de iniciar un procedimiento sancionatorio, sino también aquella presentada por los organismos sectoriales, los denunciantes e incluso la parte denunciada, como ocurrió en este caso.

10° Adicionalmente, resulta relevante destacar que no es necesario que, ante una denuncia, deba siempre concurrir la SMA a fiscalizar los hechos denunciados y, en consecuencia, es completamente legal que este servicio, luego de validar los reportes de ruido presentados incluso por la propia recurrente, pueda iniciar un procedimiento sancionatorio. En consecuencia, el estándar de convicción sobre la ocurrencia o no de una hipótesis de infracción puede lograrse con todos los medios de prueba que franquea la ley, tal como lo dispone el artículo 51 de la LOSMA que indica que: “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

11° Así, en este caso, tal como se señaló en la resolución sancionatoria, se tiene por acreditado y configurado el hecho que fundamentó la formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1/D-040-2019, para lo cual, fue considerado el Informe Bar Roma, presentado por la titular, que fue analizado y validado por funcionarios de la Superintendencia del Medio ambiente, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 del MMA, ajustándose también a la Resolución Exenta N° 693 del 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido. Lo anterior, consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3109-V-NE-EI. Adicionalmente, importa destacar, que ni durante la instrucción del procedimiento ni en sede de reposición, la titular realizó presentación alguna referida a la certeza del hecho infraccional imputado, tampoco presentó prueba en contrario al respecto. Por lo tanto, las alegaciones antes referidas deben ser desestimadas.

12° Respecto al estado de ignorancia en que habría quedado la titular, producto de la contratación de la empresa ABI-Ingeniería Acústica Limitada, que realizó las mediciones de ruido, y sobre la normativa vigente, cabe señalar, que la alegación resulta completamente impertinente ya que, por un lado, no es asunto de esta Superintendencia los inconvenientes que se puedan generar por las contrataciones que realice el regulado a fin de asesorarse en estas materias. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el informe realizado por la empresa, y que una vez validado por esta Superintendencia, sirvió para formular cargos, establece claramente que no se cumplen con los límites del D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo cual resulta difícil sostener que la titular haya ignorado el problema de ruidos molestos. Por otro lado, esta Superintendencia mediante los actos que obran en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, informó a la titular desde un inicio de todos los antecedentes que dieron origen al procedimiento en cuestión y los efectos asociados, comunicando que los hechos denunciados, podrían constituir infracciones de competencia de este servicio. Además, mediante la resolución que establece la formulación de cargos, -que por lo demás le fue notificada personalmente- se informó del hecho que se estimó como constitutivo de infracción, la norma infringida y los efectos que conlleva, indicándose también los plazos para presentar un programa de cumplimiento, o bien, descargos. Asimismo, en dicho acto se comunicó que la SMA, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, puede proporcionar asistencia al cumplimiento a los sujetos regulados para efectos de presentar el programa de cumplimiento. Por lo tanto, la titular igualmente tenía información para tomar medidas en el presente procedimiento, pese a la asesoría de la empresa ABI-Ingeniería Acústica Limitada que contrató. En base a lo anterior, la alegación mencionada, también debe ser desestimada.

13° En cuanto a la alegación consistente en que nunca se habían tenido problemas de ruidos en el establecimiento, cabe rechazarla desde ya,

dado que, como se señaló, el hecho infraccional se encuentra debidamente acreditado y configurado el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, siendo suficiente para que esta Superintendencia ejerza sus competencias conforme a lo dispuesto en la LOSMA.

14° Sumado a lo anterior, importa hacer notar que la afirmación de la titular es muy contraria a lo establecido en la denuncia presentada ante esta Superintendencia por Bernardo Horacio Montero Vega, en contra del establecimiento “Bar Roma”, en la que indica que el establecimiento posee un amplio hall y patio interior en el cual se realizarían fiestas, tocatas, peñas, utilizando amplificación sin contar con algún medio de aislación de ruido. A su vez, y relativo a la periodicidad de la realización de los eventos, señala que *“ocurren (sic) de marzo a diciembre y de lunes a jueves y a diferentes horarios, se acuerdo a la agenda de eventos del local, pero con más frecuencia los días jueves, en los cuales se organizan tocatas y peñas que duran hasta la 1 de la madrugada, finalizando, a veces, con una batucada. En muchas ocasiones, instalan la amplificación en el patio, aumentando así, aún más, la contaminación acústica del sector”*, agregando que este local tendría un patio no techado. Adicionalmente, el mismo cargo imputado refleja que no se trataría de un hecho puntual dado que el hecho infraccional consiste en excedencias a la referida norma de emisión en tres días distintos. En base a lo recién señalado, la alegación debe ser desestimada.

15° En cuanto a que la titular estimaba estar en cumplimiento de la norma y que nunca habría cometido una infracción de este tipo, cabe remitirse a lo recién señalado. Además, importa destacar que, en la resolución sancionatoria se consideró el comportamiento de la titular antes del presente procedimiento sancionatorio. Así, esta SMA tuvo en cuenta el hecho de que la titular no presentó infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, y, en consecuencia, no aplicó como factor de incremento aplicable a la sanción conforme a la circunstancia establecida en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, sobre la conducta anterior negativa. En tal sentido, también en virtud de dicha disposición se ponderó como factor de disminución de la sanción aplicar la circunstancia referida a la irreprochable conducta anterior, precisamente en atención a la ausencia de procedimientos sancionatorios previos.

16° Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, señala la titular que *“jamás fue una intención dolosa de infringir la norma por parte de la empresa”*. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que esta Superintendencia estimó el mismo razonamiento indicado por la recurrente. Así, en el considerando 47 de la resolución sancionatoria, se estableció que no resulta aplicable la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA, sobre intencionalidad. Por ende, esta alegación no resulta pertinente en atención a lo resuelto en la resolución sancionatoria.

17° Por otro lado, la recurrente sostiene como alegación que el PdC no lo presentó porque estimó como suficiente eliminar los dos parlantes del patio y elevar el muro lateral del vecino del fondo. Al respecto, cabe desechar la alegación, dado que, por una parte, conforme al artículo 42 de la LOSMA, habiéndose configurado la infracción, la evaluación de la idoneidad de las medidas del PdC para su aprobación, son de exclusiva competencia de la SMA, así como también, el posterior análisis sobre si éstas fueron ejecutadas satisfactoriamente o no. En consecuencia, conforme a la referida disposición, solo la SMA puede evaluar cuáles son las medidas suficientes para aprobar el PdC y volver al cumplimiento normativo

y, además, solo en caso de que el PdC debidamente aprobado se hubiese ejecutado satisfactoriamente, el procedimiento podría darse por concluido sin aplicación de una sanción administrativa. Además, en cuanto a la medida referida al muro vecino, no se acompañaron boletas que acrediten la oportunidad del gasto en cual se incurrió, ni fotos claras y fechadas, que comprueben que dicha medida mitigatoria fue realizada, razón por la cual, no es posible ponderarla como medida efectivamente realizada. Por su parte, la eliminación de los dos parlantes del patio corresponde a una medida de gestión la cual, por sí sola no es posible considerarla como una medida idónea para efectos de mitigar ruidos.

18° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 216/2020, la titular no logró acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas que hayan sido adoptadas de manera voluntaria para la corrección del hecho constitutivo de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos. Sumado a este punto, en sede de reposición, la titular se limitó a presentar antecedentes - referidos en el considerando segundo de este acto- sobre la supuesta implementación de medidas correctivas. Sin embargo, éstos tampoco permiten acreditar que efectivamente se haya implementado alguna medida para mitigar los ruidos. En tal sentido, cabe señalar que el “Plano boceto” del establecimiento Quinta Roma, adjunto a la reposición, no permite acreditar que se haya implementado alguna medida de mitigación. Sin embargo, aporta información respecto a la real dimensión del establecimiento. Así, al compararlo con las dimensiones con las cuales fueron estimadas las medidas de mitigación para definir el escenario de cumplimiento en la resolución sancionatoria, es posible señalar que la superficie del establecimiento es incluso mayor a la considerada en el cálculo técnico realizado para la determinación del beneficio económico, por lo cual, de actualizarse éste, podría ser mayor. No obstante, atendido que el procedimiento se encuentra en sede de reposición, este punto no será considerado.

19° En cuanto a las notificaciones efectuadas en el procedimiento sancionatorio, la recurrente indica que *“las resoluciones no siempre llegarían porque este negocio está ubicado en un cerro y el cartero a veces entrega y otras no, o llegan meses después donde no hay nada que hacer”*. También, que la patente del establecimiento es de restaurante y de cervezas. En cuanto al primer punto, a juicio de este Superintendente también debe ser desestimado ya que todos los actos del procedimiento fueron debidamente notificados, según consta en el expediente. La alegación previa resulta ser imprecisa en el sentido de que no indica cuál fue en concreto el problema de notificación ni aporta antecedentes para acreditar que hubiese habido alguno. Por lo demás, la propia recurrente al estar en conocimiento de la instrucción del presente procedimiento y considerando los supuestos problemas de notificación, podría haber solicitado que se le notificaran los actos a través de correo electrónico y no lo hizo. Respecto a la alegación referida a la patente del establecimiento, cabe señalar, que ésta no varía en lo razonado por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 216/2020. Esto debido a que todas las excedencias a la norma de emisión fueron constatadas en horario nocturno y para efectos de determinar el beneficio económico, se tuvo en cuenta la máxima excedencia constatada y las medidas idóneas para volver al cumplimiento, conforme se indicó en los considerandos 53 y siguientes de la resolución sancionatoria. Por lo tanto, el hecho que el establecimiento tenga patente de restaurante o discoteque resulta irrelevante para estos efectos.

20° En relación con la ponderación del beneficio económico, la titular señala que éste sería cero, *“porque esos eventos serían de beneficencia y puede cualquier persona de carreras de la universidad solicitar el espacio; así sería desde siempre y lo que motivó la denuncia habría sido un evento ocasional”*. Además, indica que el

escenario de cumplimiento se basa en que se posee patente de discoteque pero este local cerraría como máximo a las 23:00 horas. Además, señala que, luego de la notificación de la SMA, se decidió detener la música a las 22:00 horas y retirar los parlantes del patio.

21° En lo relativo a dichas alegaciones, cabe reiterar lo señalado en los considerandos 50 y 51 de la resolución sancionatoria, en el sentido de que la circunstancia del beneficio económico y su ponderación *“se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales”*. (énfasis agregado).

22° Por lo tanto, para evaluar esta circunstancia, no incide el objetivo de los eventos que ocasionaron las excedencias a la norma de emisión de ruidos y la consecuente infracción ni si estos fueron realizados a beneficencia, resultando este aspecto irrelevante para este punto. En cuanto al análisis específico del beneficio económico determinado, debe estarse a lo establecido en los considerandos 53 y siguientes de la resolución sancionatoria.

23° Respecto a la presentación de fecha 22 de febrero de 2021 realizada por la titular, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N°1392/2020 de fecha 10 de agosto, y referido en el considerando 4 de este acto, cabe señalar que, pese a que los antecedentes fueron presentados de forma muy extemporánea. Sin embargo, este Superintendente estima necesario ponderarlos de todas formas, dado que según éstos resulta pertinente reconsiderar el tamaño económico establecido en la resolución sancionatoria.

24° Para lo anterior, se han examinado todos los antecedentes financieros que la empresa acompañó en sede de reposición. Así, de acuerdo a la información contenida en los formularios 29 de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (formularios IVA) del año 2020 presentado por la titular, se observa que la empresa se sitúa en la clasificación Micro empresa N°1 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre a UF 0,1 y UF 200 en el año 2020. En efecto, en base a los nuevos antecedentes acompañados, corresponde cambiar la ponderación inicial de tamaño económico considerada en la resolución sancionatoria, correspondiente a Micro empresa N°3 y estimarse que ésta más bien se ajusta a la clasificación de Micro empresa N°1.

25° Además, como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año. El estado de excepción constitucional de catástrofe fue prorrogado por el Ministerio del Interior mediante el D.S. N°72 de 11 de marzo de 2021.

26° Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

27° Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia considere los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular en la ponderación del artículo 40, letra f) de la LOSMA, en atención a las consecuencias a que la circunstancia de la pandemia de COVID-19 ha tenido para el normal funcionamiento de las empresas.

28° En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la titular disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

29° En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado, Cecilia Gutiérrez Durán, en contra de la Res. Ex. N° 636/2018, que resolvió el procedimiento sancionatorio rol D-040-2019, en los términos expuestos en la presente resolución, según los considerandos 24 y siguientes de esta resolución. En efecto, modifíquese el resuelto primero de la referida resolución, solo en cuanto rebajar la multa impuesta a nueve coma siete unidades tributarias anuales (9,7 UTA).

SEGUNDO. Ténganse por acompañados los antecedentes referidos en los considerandos 2 y 6 de la presente resolución.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de la presente resolución. Ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal

Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y **pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. Para mayores detalles puede visitar el siguiente link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS/MPA

Notifíquese por correo electrónico

- Cecilia Gutiérrez Durán. ceciliagutierrezd@googlemail.com

Notifíquese por carta certificada:

1. Bernardo Horacio Montero Vega, domiciliado en calle Frontera N°53, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
2. Comunidad Edificio Panorama, domiciliada en Avda. Playa Ancha N°859-863, comuna y región de Valparaíso.
3. Jorge Veliz, domiciliado en calle Frontera N°19, casa 3, comuna y región de Valparaíso.
4. Carlos Roa Vilugron, domiciliado en calle Frontera N°37, comuna y región de Valparaíso.
5. Dina Elgueta Núñez, domiciliada en calle Frontera N°37, comuna y región de Valparaíso.
6. Elba Soto Cancino, domiciliada en calle Frontera N°23, comuna y región de Valparaíso.
7. Ricardo Marcoleta Munizaga, domiciliado en calle Frontera N°23, comuna y región de Valparaíso.
8. Enrique Jaque Peña, domiciliado en calle Frontera N°7, comuna y región de Valparaíso.
9. Rosa Inostroza Inostroza, domiciliada en calle Frontera N°19, casa 2, comuna y región de Valparaíso
10. Lorena Foix Ponce, domiciliada en calle Frontera N°21, comuna y región de Valparaíso.
11. Alejandro Lewis R., domiciliado en calle Frontera N°29, comuna y región de Valparaíso.
12. Ruth Roa Vilugrón, domiciliada en calle Frontera N°19, comuna y región de Valparaíso.
13. Pedro Lazcano Acevedo, domiciliado en calle General Holley, block 4, depto. B., comuna y región de Valparaíso.
14. Ernesto Segovia Núñez, domiciliado en calle General Holley block 4, depto. A., comuna y región de Valparaíso.
15. Rina Lagomarsino Saavedra, domiciliada en calle Frontera N°123, comuna y región de Valparaíso.
16. Olga Espinoza Espinoza, domiciliada en calle General Holley N°67, comuna y región de Valparaíso.
17. Patricia Morán Rosas, domiciliada en calle General Holley N°42, comuna y región de Valparaíso.
18. Luis Alberto Arriagada, domiciliado en Avda. Playa Ancha N°517, comuna y región de Valparaíso.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente 3.556/2021

Rol N° D-040-2019